



Santiago, veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro.

A fojas 44, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, a fojas 1, Ilustre Municipalidad de La Reina ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación*", contenida en el artículo 766, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil, en el proceso Rol N° 243704-2023 (Civil), sobre recurso de casación en la forma, seguido ante la Corte Suprema;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 24 de noviembre a fojas 37;

3°. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisibile, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, adolecer de falta de fundamento plausible;

4°. Que, la parte requirente refiere que presentó una demanda de nulidad de derecho público respecto del numerando 4 del Informe de Investigación Especial N° 203 de 2020, emanado de la Contraloría General de la República, por exceder las atribuciones que la Constitución y las leyes han otorgado a dicho órgano contralor, al emitir opiniones de mérito o conveniencia respecto de las decisiones político administrativas adoptadas por la Municipalidad de La Reina, como asimismo, la nulidad de los actos posteriores que de tal informe derivan, y que se traducen en la instrucción "*ese municipio deberá, en el plazo de 10 días hábiles contado desde la fecha de recepción de este informe, dar inicio a un procedimiento de invalidación de los actos contrarios a derecho que ha dictado en el marco del proceso licitatorio ID 2699-27-LQ18; debiendo ajustarse en su sustanciación a lo establecido en el artículo 53 de la ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y ordenar el retiro de las estructuras publicitarias que emplazó en contravención a la normativa vigente*" (fs. 4).

Agrega que en dicho proceso, solicitó la medida cautelar de suspensión de los efectos de las conclusiones del numerando 4 del cuestionado informe, y el juez de instancia accedió a lo pedido, pero que el Consejo de Defensa del Estado, representante de la Contraloría General de la República en dicha causa, presentó un recurso de apelación.



Indica que por resolución de 11 de octubre de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la resolución y dejó sin efecto la medida precautoria.

Por ello, señala, presentó un recurso de casación en la forma, gestión que invoca como pendiente para estos autos constitucionales;

5°. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado atenta contra el artículo 82 de la Carta Fundamental toda vez que priva a la Corte Suprema de la superintendencia directiva, correccional, y económica de todos los tribunales de la Nación.

Adicionalmente, alega infracción al artículo 19 N° 3, en relación al artículo 5, inciso segundo de la Constitución, y artículos 8.1 letra h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al vulnerar la garantía del derecho al recurso;

6°. Que, tomando en consideración la estructura del requerimiento, es que será declarado inadmisibile. La jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, analizando el espectro normativo de la expresión “*fundamento plausible*”, empleada por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo incoado supere el necesario estándar en sede de admisibilidad ha delimitado con precisión sus contornos. Así, inequívoco es que se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad, puesto que el parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad busca garantizar la supremacía constitucional (así, resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 4696, c. 10°; 5124, c. 18°; y 5187, c. 4°, entre otras);

7°. Que, del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con lo resuelto por la Corte de Apelaciones de Santiago en cuanto revocar la resolución que decretó la medida precautoria solicitada por su parte.

Esto evidencia que el problema manifestado por la requirente dice relación con la resolución del tribunal de alzada, y no descansa en los cuestionamientos presentados en torno al precepto legal impugnado;

8°. Que, por ello no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional en que esta Magistratura pueda resultar competente para un pronunciamiento de fondo, por cuanto, teniendo en consideración las características del caso concreto, no existen argumentos que permitan comprender la contrariedad de la Constitución con la aplicación de la norma cuestionada.



Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

- 1. Se declara inadmisibile el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.**
- 2. Álcese la suspensión del procedimiento decretada a fojas 37.**

Notifíquese y archívese.

Rol N° 14.915-23-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, y por sus Ministros señor José Ignacio Vásquez Márquez, señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González y señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



0E5391CE-D795-4668-B375-DC8259FA4BE0

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.